



PROCESO	Verbal –Simulación-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00291 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias advertidas; no obstante una vez revisado el contenido de tal escrito no se logró la claridad requerida respecto de algunos de los aspectos planteados, es así como:

En el escrito inicial de la demanda se planteó como pretensión primera la declaratoria de simulación relativa de la Escritura Pública 100 del 5 de febrero de 2021 de la Notaría Primera del Circuito de Ubaté Cundinamarca, mediante la que se realizó la venta del inmueble denominado San Jorge, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 172-76367 ubicado en la vereda Miña de Guachetá –Cundinamarca- y como consecuencia de ello solo solicita “la cancelación de escrituración y registro”, sin señalar que suerte debe correr el inmueble, tal y como se le requirió en el numeral 8 del auto inadmisorio.

Así mismo, en el numeral 3 del auto del pasado 12 de julio 2021, se solicitó que *“Formular[a] las pretensiones de la demanda, atendiendo a una debida acumulación (sin que se excluyan entre sí) y advirtiéndole que cada una de las acciones a las que refiere, prevén fundamentos legales y por ende efectos jurídicos diferentes”*. No obstante ello, en la pretensión primera subsidiaria, del escrito de subsanación, refiere a la declaración de incumplimiento de los convocados por *“las obligaciones contraídas en la **promesa de compraventa suscrita entre las partes el 29 de enero de 2021**, específicamente las contenidas en la CLÁUSULA TERCERA ordinales (b) y (d)”*, ello sin atender a que esa promesa ya se consumó con la firma de la Escritura Pública 100 del 5 de febrero de 2021, pero al margen ello lo cuestionable es que como consecuencia de lo transcrito pide ***“DECLARAR la RESOLUCIÓN del contrato de compraventa”***, es decir pretende derivar la consecuencia sobre el contrato teniendo como cimiento el incumplimiento de la promesa de contrato, lo que indudablemente deriva en una indebida acumulación de pretensiones. (Subrayas y negrillas propias)

Luego, las anteriores consideraciones son suficientes para evidencia la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, lo que contraviene lo expresado en el artículo 88 del C.G.P.

De contera se advierte que el poder allegado fue otorgado para llevar a cabo ***“la simulación relativa y la resolución del contrato del bien inmueble denominado San Jorge, ubicado en la Vereda Miña del municipio de Guachetá Cundinamarca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 172-76367, así como la correspondiente indemnización de perjuicios ocasionados; negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No. 100 corrida el 5 de febrero de 2021, en la Notaría Primera del Circuito de Ubaté Cundinamarca.”***, es decir, que el poder no faculta a la apoderada para solicitar la declaratoria de incumplimiento de la promesa de compraventa, como se peticiona en la pretensión primera subsidiaria.

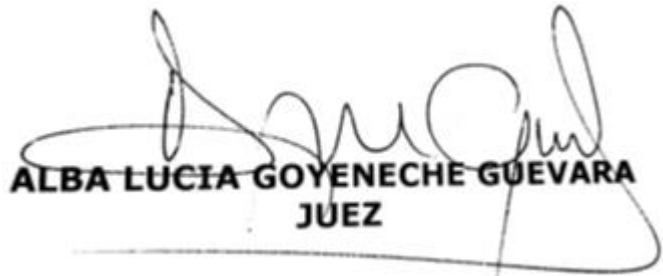
Conforme lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, se puede concluir que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4° y 1° de

los artículos 82 y 84, respectivamente del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**;

RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>27/07/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 130 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria
